

EL REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS JURÍDICAS EN LA ERA DIGITAL

María Isabel Balmaceda

SUMARIO:

La presente ponencia, tiene por objetivo traer al debate de este Congreso la aspiración largamente anhelada por los estudiosos y especialistas en la materia expresada en congresos, foros, reuniones científicas y de organismos de control y de registro de todo el país que vienen reclamando una norma que concentre todas las normas dispersas en un solo cuerpo normativo y que sobre esa base se organice el Registro Central de las Personas Jurídicas Civiles y Comerciales que ciertamente constituye un instrumento necesario e imprescindible.



1. Introducción

El presente siglo, se sucede al periodo de mayor revolución científica de la historia y prosigue con el extraordinario desarrollo tecnológico que marco el último tercio del siglo pasado.

Este desarrollo tecnológico, que se advierte como la característica principal del siglo que atravesamos determina un vuelco fundamental en los procesos de desarrollo de los países.

La incorporación de la informática determino que a partir de la última década del siglo pasado las legislaciones tanto de los países de Europa como de América modificaran su legislación en materia registral y dentro de ella la que refiere a la Registración Mercantil.

Sin embargo, en la República Argentina, ese proceso no se ha dado.

A pesar de la insistencia que se viene haciendo hace bastante tiempo en reuniones académicas, trabajos y publicaciones de quienes le han dedicado algún tiempo al estudio del tema, son contestes en señalar la necesidad imperiosa de una organización registral de las personas jurídicas civiles y comerciales ade-

cuada a los tiempos que vivimos y que se ponga a la altura de las necesidades del comercio, de la comunidad y de la seguridad jurídica, para lo cual resulta imprescindible incorporar las Tecnologías de la Información y la Comunicación.

2. Las tendencias actuales

La incorporación de las nuevas tecnologías, sin dudas, que constituyen todo un desafío.

En los países de América Latina, en **Perú**¹, se ha formado una Comisión Multisectorial para el seguimiento y evaluación del plan de desarrollo de la sociedad de la información en el Perú.

Esta Comisión tiene como misión, “Promover la universalización del uso y acceso a las tecnologías de la Información y la Comunicación como herramientas para impulsar el desarrollo económico, social y cultural del país”.

En **Venezuela**², se señala: “En nuestro país desde el año 1999 se dio un paso al frente y se experimentó un importante impulso para el desarrollo del marco normativo referido a las tecnologías de información y comunicación.”

En lo que se refiere a la Registración Mercantil se ha dicho: “Se considera de interés público el uso de medios tecnológicos en la función registral y notarial para que los tramites de recepción, inscripción y publicidad de los documentos sean practicados con celeridad sin menoscabo de la seguridad jurídica”.

En **Costa Rica**³ se expresa desde las autoridades gubernamentales: “La importancia de contar con un sistema registral de bienes muebles, inmuebles y personas jurídicas determinaron la creación del registro Nacional, mediante la Ley N° 4384 del 25 de agosto de 1969.

El propósito fundamental de su creación fue el de integrar en un mismo organismo, todas las dependencias relacionadas con las labores de registro y catastro para unificar criterios en materia registral, coordinar funciones, facilitar los trámites a los usuarios y modernizar los sistemas tradicionales de inscripción.

Registrar en forma eficaz y eficiente, los documentos que se presenten al Registro Nacional para su inscripción, así como garantizar y asegurar a los ciudadanos los derechos con respecto a terceros.

¹ www.codesi.gob.pe/index

² www.gobiernoenlinea.gob.ve/directorioestado/aspectos_legales

³ www.registronacional.go.cr

Además, custodiar y suministrar a la colectividad la información correspondiente a bienes y derechos inscritos o en proceso de inscripción, mediante el uso eficiente y efectivo de tecnología y de personal idóneo con el fin facilitar el tráfico jurídico de bienes y así contribuir a fomentar el desarrollo social y económico del país.

En los **Estados Unidos Mexicanos**⁴, el Reglamento del Registro Público de Comercio, fue publicado en el Diario del Boletín Oficial de la Federación el 24 de octubre de 2003.

Este Reglamento en el Art. 1 establece: “El presente ordenamiento establece las normas reglamentarias a que se sujetara la prestación del servicio del registro Público de Comercio.

Asimismo, en el Capítulo II “Del procedimiento registral “Art. 4 se dispone: “Para efecto de lo establecido en el art. 20 del Código de Comercio, el SIGER es el programa informático a través del cual se realizara la captura, almacenamiento, custodia, seguridad, consulta, reproducción, verificación, administración y transmisión de la información del Registro.

En el Capítulo IV “De la base de Datos Central del Registro “Art. 27 establece: La base de Datos Central del Registro estará a cargo del Registrador Mercantil que será designado por el Secretario de Economía.

En **Colombia**⁵ el Registro Mercantil fue delegado por el estado a las Cámaras de Comercio, está previsto y regulado en el Código de Comercio en cuatro formas, con finalidades y técnicos distintas.

3. El Registro Nacional. Ley N° 26.047

El Congreso Nacional sanciono el 7 de Julio de 2005 promulgada de hecho el 2 de agosto de 2005 la Ley N° 26.047 en virtud de la cual se establece que la organización y funcionamiento de los registros nacionales creados en el art. 8 de la Ley N° 19.550 de Sociedades Comerciales, los Registros Nacionales de Sociedades Extranjeras y Asociaciones Civiles y Fundaciones, creados por el Art. 4 de la Ley N° 22.315 y el Registro Nacional de Sociedades No Accionarias creado por el Decreto 23 de fecha 18 de enero de 1999 estarán a cargo de la Inspección General de Justicia dependiente del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos u organismo que corresponda por medio de sistemas informáticos desarrollados

⁴ ⁴ Diario Oficial de la Federación del 24/10/03

⁵ ⁵ www.confecamaras.org.co/seccion_camaras/area_juridica/registro_mercantil

y previstos por la Administración Federal de Ingresos Públicos, entidad autárquica del Ministerio de Economía y Producción .

Establece la adhesión por parte de las provincias, que la Inspección General de Justicia será la autoridad de aplicación de la ley con facultades para dictar las reglamentaciones que fueren necesarias y la Administración Federal de Ingresos Públicos el organismo a cuyo cargo se deja el financiamiento.

Asimismo, se crea un Comité Técnico que estará integrado por un representante de la Inspección General de Justicia, un representante de la Administración Federal de Ingresos Públicos y dos representantes de las provincias adheridas que serán designados por el Consejo Federal de Inversiones. Este Comité tendrá a su cargo la coordinación y control técnico del funcionamiento de los registros nacionales a que se refiere el art. 1 de la presente ley.

4. DNU 27/2018 del PEN modificatorio Ley 26.047

El 10 de enero de 2018, se dicta el Decreto N° 27 de Necesidad y Urgencia del Poder Ejecutivo Nacional en virtud del cual entre una importante cantidad de leyes se modifica la Ley General de Sociedades y la Ley N° 27.047 de creación de los Registros Nacionales de Sociedades por Acciones, Sociedades No Accionarias, Asociaciones Civiles y Fundaciones.

En el marco de un extenso considerando, refiere que tiene como antecedentes la Ley N° 22.520 y los Decretos 13 de fecha 10 de diciembre de 2017, el 434 del 1 de marzo de 2016 y el 891 del 1 de noviembre de 2017.

El Decreto N° 434 de fecha 1 de marzo de 2016 aprobó el Plan de Modernización del estado como el instrumento mediante el cual se definen los ejes centrales, las prioridades y los fundamentos para promover las acciones necesarias orientadas a convertir al estado en el principal garante de la transparencia y el bien común.

El Decreto N° 891 de fecha 1 de noviembre de 2017 propone el establecimiento de normas y procedimientos claros, sencillos y directos, mediante la utilización de principios e institutos que pongan en primer plano a los ciudadanos, simplificando los requisitos que deben cumplir para el cabal desarrollo de sus actividades.

Asimismo, el Decreto 27/2018, menciona, que la finalidad de las modificaciones dispuestas por el mismo tienen por finalidad erradicar las barreras burocráticas y que para ello resulta necesario realizar un reordenamiento normativo y una evaluación de la oportunidad, mérito y conveniencia de la normativa vigente, teniendo como objetivo garantizar el derecho de acceso a la administración,

quitando las cargas innecesarias al administrado y facilitando de esa forma, la obtención de beneficios en forma eficiente.

El Decreto referido modifica los arts. 1, y establece que el Registro Nacional de Sociedades por Acciones, el Registro Nacional de Sociedades Extranjeras, el Registro Nacional de Asociaciones Civiles y Fundaciones y el Registro Nacional de Sociedades No accionarias como también el Registro creado por el Art. 295 de la Ley 24.522 de Concursos y Quiebras estarán a cargo del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos o del organismo que este indique al efecto, por medio de sistemas informáticos desarrollados y provistos por el Ministerio de Modernización o en su caso por quien determine el PE Nacional.

Asimismo, que los referidos registros serán de consulta pública por medios informáticos, sin acreditar interés, pagando un arancel y que los fondos que se recauden serán ingresados al Tesoro de la Nación para ser aplicados a solventar los gastos de mantenimiento de los Registros Nacionales.

Establece, que las dependencias administrativas y judiciales de las distintas jurisdicciones, conforme la organización local, tengan asignadas las funciones de Registro Público como la autorización de las personas jurídicas remitirán los datos que allí se mencionan al Ministerio de Justicia y Derechos Humanos a través de los medios informáticos los que el Poder Ejecutivo Nacional pondrá a disposición a ese efecto.

También, que al fin requerido las autoridades locales, deberán requerir a las entidades, la actualización de los datos y que en ningún caso se podrá vulnerar el principio contenido en el art. 121 de la Constitución Nacional.

5. Modificaciones a la ley 27.349

El Decreto N° 27/2018 modifica el inciso 4 del art. 36, el 38 y el 39 de la Ley 27.349 que regula la Sociedad por Acciones Simplificada.

De esta forma, en la última parte del art. 38 establece que los Registros Públicos deberán implementar normas reglamentarias previendo el uso de medios digitales con firma digital y establecer un procedimiento de notificación electrónica y resolución de las observaciones que realicen a la documentación presentada. Igual criterio se aplicará respecto de las reformas del instrumento constitutivo.

Además, que la inscripción deberá realizarse en el plazo de 24 horas contado desde el día hábil siguiente al de la presentación de la documentación pertinente, siempre que el solicitante utilice el modelo tipo aprobado por el Registro Público.

En orden a este lineamiento, algunas provincias, tales como la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, la Provincia de Buenos Aires, Córdoba, Salta y Corrien-

tes entre otras han incorporado de manera parcial los medios tecnológicos en el procedimiento de registración de la SAS.

6. El Proyecto de Reformas a la Ley General de Sociedades

El Proyecto de modificación a la Ley General de Sociedades, presentado el día 5 de junio del corriente año al Senado de la Nación, propone, la incorporación, entre otras de los siguientes medios digitales.

- La firma digital (art. 4)
- Que los legajos que debe llevar el Registro Público podrán ser por Sistemas Electrónicos de libre acceso a los archivos (art. 9)
- La publicación edictal prevista para las SA, SRL y SCA se realice a través de un sitio web que legalmente se autorice (art. 10)
- Las sociedades podrán tener una página web societaria de publicaciones legales la que se inscribirá en el R.P, para lo cual la sociedad deberá garantizar la seguridad informática (art. 10 bis)
- Llevar libros societarios y contables por medios digitales (art. 61)
- Reuniones no presenciales utilizando medios electrónicos (art. 73)
- Edictos de oposición publicar en el sitio web inscripto (art. 83)

7. La falta de una norma que regule la organización y funcionamiento de la Registración Mercantil en la Argentina, ahora de todas las personas jurídicas civiles y comerciales que ordene en un solo cuerpo los actos, hechos, sujetos, objeto de la registración, principios en los que se sustenta la misma, efectos que producen las inscripciones y asimismo concentre en una sola base de datos la información para su libre consulta por el público interesado es cuestión de larga data.

Esta situación, se torna más compleja con la sanción de la Ley N° 26.994 que deroga el Código de Comercio y con ello las dispuesto en los Art. 34 a 42, sin sustituirlo por norma alguna, que establecían la organización y funcionamiento del Registro Público de Comercio. Y al mismo tiempo, dejar vigentes las Leyes 21.768 y 22.280 que fijan las pautas respecto de la organización de los Registros existentes en cada una de las jurisdicciones provinciales.

Por otra parte, la propia Ley N° 26.994 modifica la Ley de Sociedades Comerciales ahora transformada en Ley General de Sociedades, en la que sin embargo no se modifica el art. 7 que alude al Registro Público de Comercio. Por lo tanto, las sociedades se seguirán inscribiendo en los ahora denominados Registro Público de su domicilio.

Cabe destacar que el Registro Público de Comercio ahora devenido a Registro Público no solo cumple las funciones en materia societaria, sino que además interviene en la rúbrica de libros, en la inscripción de los contratos asociativos, el contrato de fideicomiso, la transferencia de fondo de comercio, anotación de medidas cautelares, etc. Lo que hace que la concentración de datos que se propone sea parcial y no completa.

La presente ponencia, tiene por objetivo traer al debate de este Congreso la aspiración largamente anhelada por los estudiosos y especialistas en la materia expresada en congresos, foros, reuniones científicas y de organismos de control y de registro de todo el país que vienen reclamando una norma que concentre todas las normas dispersas en un solo cuerpo normativo y que sobre esa base se organice el Registro Central de las Personas Jurídicas Civiles y Comerciales que ciertamente constituye un instrumento necesario e imprescindible.

En este sentido, es necesario recalcar, que no solo se viene insistiendo sobre la necesidad apuntada, sino que incluso se propician diversas modalidades o alternativas. Como también, las dificultades existentes en razón de la falta de tecnología adecuada.

Conclusión

Del panorama brevemente reseñado surge que en todos los casos la norma que reglamenta el funcionamiento del Registro Público de Comercio es de orden nacional con independencia de que en todos los casos la organización se asienta sobre organismos con competencias regionales o locales.

En nuestro país la organización registral mercantil se asienta sobre una cantidad importante de normas dispersas que en la mayoría de los casos establecen la obligación de cumplir con alguna medida de publicidad, pero carecemos de un reglamentación general y completa que se asiente sobre los principios registrales y que constituya una normativa general y completa de toda la actividad mercantil.

Los avances tecnológicos de este siglo que son impresionantes nos tienen que permitir una coordinación aun entre todos los registros tal como el avance hecho por Costa Rica, a fin de que puedan cumplir de manera eficiente su tarea de protección a los terceros y a la seguridad jurídica.

Hasta el presente a pesar de la insistencia nos hemos quedado en la expresión de deseos con lo cual constituye una asignatura pendiente sobre la cual debemos seguir insistiendo.